

El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, fue turnado a esta ponencia el recurso de revisión señalado al rubro, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintitrés de enero dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, presentado a través de correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0127/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice; al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

'IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías'.

En primer lugar, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: **"ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación..."**

Por lo tanto el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se observe un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración: es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquel que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION.

“MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al Juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta de forma clara, patente, evidente, de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya que no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo”

Ahora bien, de autos se advierte que el reclamante señaló como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud remitida al **Párroco de San Andrés Cholula**; por lo que se advierte que este Instituto de Transparencia carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión de mérito, en atención a lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 2, y 23, rezan:

Artículo 2. “Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;*
- II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;*
- III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;*
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;*
- V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;*
- VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;*
- VII. Los Partidos Políticos;*
- VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y*
- IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios."*

Artículo 23. "El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; RESPONSABLE DE PROMOVER, DIFUNDIR Y GARANTIZAR EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Transparencia será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados."

Con lo que se concluye que la competencia legal por parte de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se esgrime únicamente a sujetos obligados del Estado de Puebla y sus Municipios, y en el caso que nos ocupa no se trata de un sujeto obligado sobre el cual este Organismo Garante tenga jurisdicción; por lo que se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por **Ángel Linares Nolasco** en contra del Párroco de San Andrés Cholula.



Sujeto Obligado: (Párroco de San Andrés Cholula)
Folio: S/N
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0127/2023.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto; y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

FJGB/ro